

minoría protegida por la Constitución, sino que en muchas ocasiones es vista como una suerte de colectivo impreciso regido por el Derecho penitenciario. Aparte de esto, en la actualidad no son pocos los ejemplos más o menos cercanos que ponen de manifiesto el retroceso en la protección de los derechos de los reclusos. Trabajos como éste constituyen hoy en día aportaciones académicas imprescindibles para recordar que la lógica del Estado constitucional ha de emparar todas las instituciones del Estado en cualquier tiempo y en cualquier circunstancia.—*Víctor J. Vázquez.*

ROCA, María J. (coord.): *Opciones de conciencia. Propuestas para una ley*, Asociación Interdisciplinar de Derecho Público, Universidad de Vigo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 308 págs.

El tema de las objeciones de conciencia ha suscitado un cierto debate en los últimos tiempos en nuestro mundillo jurídico. El libro del que damos noticia recoge las aportaciones a unas jornadas que organizaron la Asociación Interdisciplinar de Derecho Público —de inspiración cristiana— y la Universidad de Vigo sobre este asunto. Se parte de la base en el mismo de que, como dice María J. Roca en el prólogo, «cerrarse a la posibilidad de acogida de nuevos supuestos de objeciones de conciencia, supone una actitud similar a la del avestruz, que viendo el peligro oculta la cabeza debajo del ala» (pág. 37). No se ocultan, por otra parte, las coordenadas desde la que se aborda el problema, que se reflejan, por ejemplo, en esta otra frase de esta autora cuando sostiene, en su relación introductoria titulada «Dignidad de la persona, pluralismo y objeción de conciencia», que «la relación entre Derecho y Moral se realiza a través de la persona, y, por tanto, el Derecho que aspire a ser algo distinto que la mera imposición del poder político por la fuerza coercitiva, deberá hacer posible la autonomía de la persona, de la cual el legislador no es el intérprete exclusivo, nadie puede sustituir al sujeto en el juicio de conciencia» (pág. 44), o cuando se muestra crítica con la actividad normativa de los últimos tiempos, señalando que «ha optado claramente por el mesianismo secular» (pág. 47) o, finalmente, cuando afirma que hay «unos límites que son indisponibles tanto para el sujeto titular de la dignidad humana como para los poderes públicos... [y] en los supuestos en los que el poder público ha traspasado esos límites, la objeción de conciencia constituye una llamada de atención sobre la necesidad del reconocimiento de esa dignidad» (pág. 57). Allí se resalta, igualmente, otra idea que volverá a repetirse en otras secciones del libro: la de la necesidad de una ley que regule las objeciones, puesto que se advierte del riesgo de «un sistema de oligarquía de los jueces» (pág. 63).

La siguiente aportación es la de la profesora Zoila Combalá [«La necesidad de flexibilización del derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)»]. En ella, tras resaltar la inadecuación tanto del absolutismo secular (págs. 69 y sigs.) como del rechazo de un sistema jurídico común (pág. 72), la autora señala que en la tradición angloamericana «la objeción de conciencia se ve con mayor naturalidad jurídica y sin el carácter de excepción traumática que tiene en nuestros sistemas» (pág. 79). El análisis comparado, y de los condicio-

namientos propios, le lleva a sostener «la necesidad de una flexibilización del Derecho desde nuestra propia tradición jurídica, propiciando un sistema que reconduzca las objeciones de conciencia previsibles hacia las opciones expresamente amparadas, cuando se adivina el rechazo ético de determinados sectores de la sociedad» (pág. 98).

En el asunto de la regulación legal entra directamente Joaquín Brage [«Breves reflexiones sobre una posible regulación global por ley de las opciones de conciencia (En particular, de determinadas objeciones de conciencia)»] afirmando, en primer término, que «debe descartarse completamente la posibilidad de reconocer, a partir de la libertad ideológica, un derecho general a la objeción de conciencia» (pág. 108). Estudia sucesivamente las razones a favor y en contra de la posible ley, su ámbito, la titularidad del derecho, los sujetos pasivos o destinatarios, los supuestos a reconocer, con el modelo de cláusula general, el de *numerus clausus* [solución «técnicamente más deficiente», políticamente «más compleja», y que «también tenderá a ser más insatisfactoria desde una perspectiva material» (pág. 121)], y el de *numerus apertus* con regulación específica de los supuestos más importantes, en el que hay que tener en cuenta la «incertidumbre que genera» (pág. 122). Finalmente, se ocupa de los límites, que serían «el interés general y la debida prestación de un servicio público, por un lado, y por otro lado, los derechos fundamentales de terceros» (pág. 123).

Sobre este asunto de los «Límites a la regulación por ley de las opciones de conciencia» se extiende en su trabajo Luis Míguez. Allí defiende «la técnica de la cláusula general, complementada por una lista ejemplificativa» (pág. 157), analizando los límites materiales (protección del interés público, derechos fundamentales de terceros, abuso de derecho) y formales (cauce formalizado, deber de comunicación previa de ejercicio de las opciones de conciencia), así como las posibles garantías, materia en la que muestra preferencia por las vías procesales, «dejando al margen otras alternativas complementarias... como el recurso a autoridades administrativas independientes, que administrativizan innecesariamente la tutela del ejercicio de los derechos de la persona» (pág. 160).

La objeción de conciencia de los jueces es el objeto de la aportación de José Luis Requero, que nos recuerda, ante todo, que «el juez no es asimilable a un funcionario, pues ejerce un poder del Estado» (pág. 172). Partiendo de esa base se ocupa de los argumentos a favor y en contra del reconocimiento de dicha objeción, de las alternativas a la misma que existen actualmente y del contenido de una hipotética regulación, para concluir (págs. 201 y sigs.) que la objeción de conciencia de jueces requeriría una reforma de la LOPJ, que la invocación al sometimiento de todo juez al imperio de la ley no soluciona el problema, que el deber del Estado de prestar la tutela judicial a todos quedaría preservado, pues podría preverse un sistema de sustituciones, que la posible reforma se basaría en contemplar y tutelar al juez como persona en sus derechos fundamentales, y que cabe preguntarse si no estamos ante un problema prácticamente inexistente, dados los pocos casos que se han producido.

«El juez ante la obligación de asistir a matrimonios de dos personas del mismo sexo» es el título del trabajo de Inés Celia Iglesias, estudio que se centra en la exposición de lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la falta de legitimación de los jueces encargados del Registro Civil a la hora de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 505 y 508/2005), y la negativa del Pleno del Consejo General del Poder Judi-

cial al reconocimiento de la objeción de conciencia a los matrimonios del mismo sexo por parte de los jueces encargados del Registro Civil (Resolución de 22 de noviembre de 2006).

Muy crítica con la legislación sobre reproducción humana asistida e investigación biomédica, que no considera producto de un debate profundo entre los juristas, se muestra en su aportación Beatriz González Moreno, para quien «queda únicamente la apelación a la libertad de conciencia como vía para impedir la pérdida definitiva del concepto de persona como motor de una idea del derecho puesto al servicio del hombre» (pág. 265), porque «la tolerancia a la genuina objeción de conciencia es algo connatural a la sociedad de hoy» (pág. 267), y «la dignidad de la persona es un límite absoluto de modo que la libertad de su conciencia ha de prevalecer siempre sobre un deber legal contrario a la norma ética personal» (pág. 270). Con estos mimbres se examina la objeción de conciencia de las autoridades sanitarias, de los investigadores, del personal sanitario y de los usuarios de las técnicas de fecundación asistida, para concluir que «hace falta un adecuado desarrollo legislativo del contenido esencial del derecho fundamental de libertad de conciencia» (pág. 281).

El estudio que presenta Alejandro González-Varas tiene que ver también con las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud. En el mismo se llama la atención de la realidad de las normas que «se presentan con disposiciones que obligan a estos profesionales a ejecutar una serie de conductas contrarias a su deontología profesional y que cercenan su autonomía» (pág. 301). Se ponen algunos supuestos especialmente polémicos, como el de la píldora poscoital, y no elude el autor la crítica al Tribunal Constitucional, al que acusa de «falta de claridad» en cuanto a las objeciones de conciencia reconocidas (pág. 316). Plantea finalmente que es necesario un texto legislativo que acoja las pretensiones de estos profesionales, porque «es legítima» su pretensión «de actuar en conformidad con sus creencias o *lex artis*» (pág. 324).

El trabajo final del libro versa sobre las objeciones de conciencia en el marco de las libertades educativas, y los conflictos de conciencia ocasionados por determinados contenidos curriculares. Es obra de Ana María Vega. Parte en el mismo de las ideas de que «la objeción de conciencia asume la noble función de devolver a la democracia su verdadera identidad instrumental al servicio ético de la persona» (pág. 330) y de que «el derecho a la educación nunca se ha limitado a la instrucción, a la mera transmisión de conocimientos, sino que *per se* vehicula también valores, sensibilidades y cosmovisiones» (pág. 338). Muy crítica se muestra con la famosa educación para la ciudadanía, resaltando que «lo que se denuncia son unas enseñanzas concretas que significan la imposición del relativismo y la ideología de género. Se tiene la impresión de que se está instrumentalizando el sistema educativo español al servicio de una ideología particular de unos determinados grupos sociales que no es compartida por la mayoría de la sociedad española» (págs. 371-372). Continúa con el examen de algunos casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de los que dice que «no afinaron a la hora de valorar por qué esa injerencia... [en la libertad religiosa de unos recurrentes que pretendían que se eximiera a sus hijos de determinados contenidos curriculares] estaba justificada y era proporcional» (pág. 381). En esta línea afirma la autora, con contundencia, que «las materias básicas que componen toda

educación formal o reglada, aun siendo competencia del Estado, no deben implicar un adoctrinamiento, y la exposición neutral de la conducta sexual es —a nuestro parecer— una quimera» (pág. 382). Para ella, algunos de los contenidos de la educación para la ciudadanía no persiguen «la mera transmisión de conocimientos sino educar afectos y emociones. Y ello comporta, en cualquier caso, incidir e inducir a determinados comportamientos. Por cuanto debería garantizarse al menos el derecho de exención» (pág. 382). Las dos salidas que propone a estos problemas son o acordar contenidos de la asignatura, y el modo de impartirlos, con los consejos escolares y el claustro de profesores, o reconocer las correspondientes cláusulas de conciencia.

Hasta aquí la exposición de los contenidos del libro, que no hace evidentemente justicia, por obvias razones de espacio, a la complejidad de las argumentaciones que en él se desarrollan, aun cuando sí creemos que da idea cumplida de dos cosas: la primera, que nos hallamos ante un trabajo serio y de lectura recomendable, en el que se mantiene un buen nivel medio, y se hacen algunas aportaciones interesantes a los debates de los que se ocupa; la segunda, que todos los estudios aparecen inspirados por un hilo conductor común, derivado de una postura de base muy similar, lo que hace que quizás se echen de menos voces discrepantes, que hubieran expuesto unas posiciones menos abiertas al reconocimiento de las objeciones de conciencia. En el libro encontramos las razones a favor de una visión muy amplia de la misma, que no es compartida por toda la doctrina iuspublicística. A lo mejor hubiera sido necesario dar alguna cancha a estas posturas, pero ello no deja de hacer a esta obra un instrumento útil para, desde los planteamientos que paladinamente mantiene, adentrarse en este tema que se está revelando como uno de los más importantes en el Estado de Derecho.—*Ignacio Torres Muro.*

RUIZ MIGUEL, Alfonso, y NAVARRO-VALLS, Rafael: *Laicismo y Constitución*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2008, 199 págs.

La obra que aquí se reseña es el fruto de un debate entre los profesores Alfonso Ruiz Miguel y Rafael Navarro-Valls, organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo y celebrado en Madrid el 17 de enero del año pasado. El tema de discusión propuesto, *Laicismo y Constitución*, posee, junto con un interés perenne, una indudable actualidad en nuestro país. También el rigor y la altura intelectual de los contendientes está fuera de discusión, y queda perfectamente demostrada en el contenido de sus sucesivas intervenciones: la ponencia de Ruiz Miguel, la «contra-ponencia» de Navarro-Valls, la réplica de aquél y el punto final del último. A estas virtudes de la interlocución podríamos añadir muchas otras, como la claridad expositiva o la extraordinaria viveza del discurso, delicadamente irónico y siempre elegante, cualidades todas ellas que hacen de la lectura de este librito un verdadero placer.

Abre el debate, como hemos anticipado, el catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid Alfonso Ruiz Miguel, y lo hace con unas «observaciones previas» en las que advierte que su modelo ideal «opta por una laicidad neta y rotunda del Estado, entendida como la más estricta neutralidad posible de los poderes públicos ante toda convicción